

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	15
BALBAIRES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: La población de las Islas Filipinas, escasa con relación al vasto territorio que las mismas abrazan, se halla además distribuida de una manera tan poco uniforme, que en tanto que en algunas circunscripciones administrativas presenta una densidad que pasa de 100 habitantes por kilómetro cuadrado, ofrece sólo en otras la exigua proporción de cuatro ó cinco por la misma unidad superficial. Estas circunstancias son, como es de suponer, altamente perjudiciales para la agricultura del país, puesto que determinan el completo abandono de dilatadas comarcas, cuyo suelo, dotado de una fertilidad extraordinaria, pudiera rendir abundantes cosechas de los más preciados frutos, sin necesidad de grandes esfuerzos por parte del hombre. Atenuar en lo posible esos perjuicios, promoviendo la importación de braceros de aquellos países inmediatos al Archipiélago que puedan proporcionarle un contingente apropiado para las labores del campo, dictando disposiciones encaminadas á atraer á la vida del trabajo y de la civilización á los rudos habitantes de las selvas, y procurando, en fin, que la población sobrante en ciertas localidades se derrame por otras que de ella están muy necesitadas, deber es de la Administración pública, la cual está obligada á no omitir sacrificio alguno que conducir pueda al logro de tan útil resultado.

Para atender á análogas necesidades se han dictado en diversas épocas en la Península disposiciones tales como la ley de 3 de Junio de 1868, hoy vigente, y la de 21 de Noviembre de 1855, ya derogada, que siendo el resultado de un concienzudo estudio, deben indudablemente servir de norma para formular con acierto las que hayan de regir en Filipinas. A ellas, pues, ha creído el Ministro que suscribe que debía acudir, teniendo sin embargo muy presentes las modificaciones que se hacen precisas á causa de las diferencias que, así en el orden físico como en el social, existen entre la Península y el Archipiélago filipino.

Dimanan principalmente las indicadas modificaciones de la necesidad de conceder en Filipinas á las colonias agrícolas franquicias y exenciones proporcionadas á los mayores sacrificios que los particulares tendrán que hacer allí para establecerlas. Así, pues, mientras que en la Península la exención relativa á contribuciones se limita á no exigir á los dueños de caseríos ó colonias agrícolas más que las directas que hubiesen satisfecho por las mismas tierras el año anterior al establecimiento de aquéllas, preciso ha sido dar mayor amplitud á dicha franquicia en el Archipiélago, llevándola hasta la exención completa por un cierto número de años. A este estímulo se ha creído también necesario añadir el de la exención absoluta del servicio militar, á diferencia de lo que sucede en la Península, en donde los habitantes con residencia fija en las colonias no gozan de más privilegio que el de ser destinados á la segunda reserva. En cuanto á las colonias que se establezcan en terrenos del Estado, han debido naturalmente garantizarse los intereses públicos, y á este fin

se ha juzgado oportuno adoptar ciertas disposiciones de la ley de 21 de Noviembre de 1855, obligando á los particulares á la prestación de una fianza cuando el terreno contenga arbolado maderable. Por lo demás, concediendo al propio tiempo á los mismos particulares un plazo de tres años para pedir la declaración de colonia y otro de cinco para tener derecho á la devolución del depósito, cuando hayan cumplido puntualmente las condiciones establecidas, se les ha proporcionado la suficiente holgura para llevar á cabo su empresa, aminorando asimismo todo lo posible los sacrificios pecuniarios que habrán de hacer para realizarla.

Pocas son, fuera de las enumeradas, las modificaciones esenciales que las disposiciones de la Península sobre colonias agrícolas han tenido que sufrir para acomodarse á las condiciones y necesidades del Archipiélago; y como al adoptarse se ha tenido muy en cuenta el parecer del Consejo de Filipinas, tan competente en materia administrativa y en cuanto se relaciona con las especiales circunstancias del país á que han de ser aplicadas, el Ministro que suscribe tiene grande confianza en el éxito que con ellas se ha de alcanzar.

Fundado en estas consideraciones, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, tiene, pues, la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, usando de la autorización que al Gobierno concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y oído el Consejo de Filipinas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á las Islas Filipinas la ley de colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868, vigente en la Península, con las modificaciones que constan en la que se acompaña.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Gijón á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Manuel Aguirre de Tejada.

LEY DE COLONIAS AGRICOLAS PARA LAS ISLAS FILIPINAS.

Artículo 1.º Se entenderá por colonia agrícola en Filipinas toda finca agrícola de nueva creación que bajo unos mismos linderos mida por lo menos una extensión superficial de 200 hectáreas, cuente una población que no baje de una cabecera por cada 100 hectáreas, y se halle situada á una distancia mínima de 10 kilómetros del pueblo constituido más cercano.

La distancia se medirá desde la iglesia del pueblo hasta el límite de los terrenos de la colonia que esté más inmediato.

Art. 2.º Las colonias agrícolas serán de dos clases:
 1.º Las que se formen con indígenas filipinos católicos.
 2.º Las que se formen con indígenas infieles ó con tonkines ó carolinos.

Los Administradores, Mayordomos, auxiliares y capataces de las colonias agrícolas podrán ser españoles filipinos ó peninsulares, y para los trabajos accidentales de carpintería, de construcción ó de desmonte y para los ingenios de azúcar y demás faenas análogas podrán emplearse jornaleros chinos, los cuales no se computarán para calcular la población de la colonia ni disfrutaran de ninguna clase de exención.

Art. 3.º Las colonias agrícolas gozarán de las franquicias siguientes:

1.º Tanto el propietario como los colonos estarán exentos de toda contribución sobre la propiedad, el cultivo ó la ganadería que hoy exista ó en adelante se estableciera.
 2.º También estarán exentos de toda contribución por las industrias que ejerzan dentro de la finca para poner los productos de ésta en disposición de llevarse al mercado.

3.º Los propietarios que vivan en casas dentro de la finca, las personas empleadas y á la vez residentes en ésta y los colonos y jornaleros de permanencia constante en la misma estarán exentos de toda prestación personal y de toda carga concejil, á excepción de la de Teniente de barrio dentro de la colonia, hasta tanto que componiéndose ésta de 500 ó más antiguos tributos se constituya si le conviene en pueblo independiente, en cuyo caso la fijación de las cargas para los servicios públicos se hará en la misma forma establecida para los demás pueblos.

4.º Todas las personas á que se refiere el número precedente estarán asimismo exentas de toda contribución provincial establecida ó que se establezca en adelante, cualesquiera que sean su forma y nombre.

5.º Todos los habitantes de las colonias agrícolas sujetos al pago de cédula personal disfrutará el derecho de obtenerla mediante el pago de un solo peso. A este efecto el propietario de la colonia deberá remitir anualmente, y en época oportuna, á la Autoridad superior de la provincia, una relación de los nombres, edad y ocupación de todas las personas que residan de un modo permanente en la finca.

6.º Todos los peninsulares de residencia permanente en la colonia podrán obtener gratuitamente, y previos los necesarios informes, licencia para usar machete largo, revólver y carabina de cualquier sistema.

7.º Los hijos de los empleados y colonos estarán exentos del servicio militar, siempre que los unos y los otros lleven dos años de residencia en la colonia. En caso de abandonar ó de ser despedidos de ella sufrirán en la localidad adonde vayan á residir la suerte que les corresponda con arreglo á la ley y según su edad y circunstancias. Lo mismo sucederá cuando estando los hijos de los empleados y colonos disfrutando de la exención del servicio militar por residir en la colonia termine el plazo de las franquicias concedidas á ésta.

No se considerarán como habitantes de los pueblos adonde pertenezcan las colonias agrícolas, para los efectos de la quinta, los hijos de los colonos ó empleados que lleven dos años por lo menos de residencia en las mismas.

8.º Podrá el propietario de la colonia importar con franquicia de derechos todos los aperos, herramientas, máquinas y materiales que necesite, así para las labores agrícolas como para las industrias anejas á la agricultura y para la construcción de edificios dentro de la colonia.

9.º Podrán asimismo el propietario y los colonos utilizar para las construcciones arriba dichas, y previa la correspondiente licencia, las maderas, bejuco, nipa y cogon de los bosques del Estado que más cercanos se encuentren.

10. Podrán también aprovechar de los terrenos baldíos del Estado la piedra, la cal y la tierra de ladrillo, haciendo hornos en que podrán quemar leñas de los montes públicos, previa la correspondiente licencia.

11. Podrá el propietario de la colonia cercar sus terrenos de empalizada seca, de pared ó de seto vivo, y prohibir el paso por la finca y la caza dentro de ella, si bien respetando las servidumbres preexistentes.

12. Cuando una colonia agrícola cuente más de cinco cabecerías, el Gobierno procurará establecer en ella un puesto de Guardia civil, compuesto por lo menos de cuatro soldados y un cabo; siendo obligación del dueño de la colonia el construir un cuartel adecuado para el destacamento, con materiales del país. En cuanto la colonia cuente 10 cabecerías completas, el propietario deberá poner en ella un sacerdote ó misionero y un Maestro y una Maestra, con las mismas dotaciones que el Gobierno tenga establecidas para las poblaciones de la misma importancia, siendo también de cuenta del propietario la construcción de la iglesia y Escuelas. Desde el momento en que la colonia se convierta en pueblo dichas cargas serán de cuenta de la Administración.

Art. 4.º Las franquicias que se conceden por el artículo anterior durarán lo siguiente:

Quince años para las colonias que estén formadas con indios filipinos católicos y se hallen situadas á más de 10 y menos de 20 kilómetros de algún pueblo.

Veinte años para las que teniendo la misma clase de población disten de otro pueblo más de 20 kilómetros, así como para las que hallándose situadas entre 10 y 20 kilómetros de distancia consten de indios infieles, tonkines ó carolinos.

Treinta años para las pobladas con estas últimas razas que disten más de 20 kilómetros de pueblo constituido.

Art. 5.º El propietario de una colonia agrícola de cualquiera clase podrá utilizar para riegos, sin limitación alguna y sin necesidad de licencia especial, pero sin perjuicio de tercero, el agua de los ríos, arroyos y esteros que pasen por dentro de su propiedad ó la sirvan de lindero.

Art. 6.º Podrá también, previo el oportuno expediente y sin perjuicio de tercero, aprovechar las aguas públicas que no pasen por la finca; pero en este caso tendrá que presentar un proyecto que seguirá los trámites establecidos para su aprobación. Los terrenos baldíos pertenecientes al Estado que hayan de ocupar el cauce y sus naturales márgenes serán cedidos gratuitamente al propietario de la colonia. Este tendrá también derecho á establecer la necesaria servidumbre sobre los terrenos de particulares que el cauce ocupe; haciéndose la expropiación sensillamente por un perito nombrado por cada parte, y un tercero nombrado por el Jefe de la provincia para el caso de discordia.

La ocupación por el dueño de la colonia de los terrenos de

propiedad particular para establecer esta servidumbre de acueducto no podrá verificarse sin que previamente haya satisfecho al propietario de aquéllos su valor y los daños y perjuicios que le ocasionen, los cuales no podrán exceder de un 50 por 100 del importe del primero.

Art. 7.º Para la construcción de las obras hidráulicas que requieran los riegos, podrá el propietario de la colonia, con licencia del Jefe de la provincia, el cual la otorgará por sí mismo, utilizar las maderas y la piedra de los montes públicos que se hallen en la inmediación é imponer con franquicia de derechos cuantas herramientas y máquinas necesite para este objeto.

Art. 8.º Los propietarios de las colonias situadas á la orilla de los ríos podrán asimismo introducir y abanderar sin pago alguno de derechos las lanchas de vapor y cualquiera otra clase de embarcaciones que necesiten para la navegación por el mencionado río ó por aquel á que el mismo confluya hasta llegar á la mar. Esta franquicia durará lo mismo que las del artículo 3.º

Art. 9.º Si el propietario de una colonia quisiese establecer un tranvía para comunicar con la población más cercana ó con el río navegable más próximo, el Estado le cederá gratuitamente la zona de terrenos necesaria, en los suyos, que el tranvía haya de atravesar; sujetándose á expropiación forzosa los terrenos de particulares que se hallen en igual caso.

Art. 10. El expediente para la concesión de los tranvías de que habla el artículo anterior se formará por los siguientes trámites:

1.º El interesado presentará al Jefe de la provincia una solicitud, acompañada de dos ejemplares del proyecto formado por un Ingeniero del Gobierno ó al menos por un Ayudante de Obras públicas.

2.º El Jefe de la provincia dará recibo al interesado, tomará los necesarios antecedentes y remitirá la solicitud con su informe al Gobernador general dentro del plazo de 15 días.

3.º El Gobernador general pasará sin demora alguna expediente á la Dirección general de Administración civil al solo fin de que ésta haga constar en el mismo si es en efecto colonia agrícola la finca del solicitante.

4.º Si la finca no fuese colonia, la Dirección devolverá el expediente con su informe al Gobernador general en el término de ocho días. Si la finca fuese colonia, la Dirección dentro del mismo plazo remitirá el expediente también con su informe á la Intendencia general de Hacienda.

5.º Esta informará sobre la propiedad de los terrenos que ha de atravesar la vía proyectada, especificando cuáles son del Estado y cuáles de particulares, lo cual hará en el preciso término de 15 días, pasando en seguida el expediente á la Inspección general de Obras públicas.

6.º La Inspección evacuará su dictamen facultativo en el preciso término de un mes, y devolverá el expediente al Gobernador general para su resolución.

7.º Si la resolución es favorable al interesado, causará estado desde luego; si fuese adversa, será apelable por ante el Ministerio de Ultramar.

8.º El escrito de apelación, del cual se dará recibo al apelante, será remitido con el expediente original al Ministerio de Ultramar, el cual resolverá definitivamente; debiendo su resolución hallarse comunicada al Gobernador general dentro del término de tres meses, contados desde la fecha del recibo del escrito de apelación.

9.º La expropiación de los terrenos particulares que la vía atraviese se hará en la sencilla forma que previene el art. 6.º para los cauces de riego.

Art. 11. La concesión de un tranvía, bien sea de sangre, bien movido por máquina de vapor, autoriza al concesionario á importar con absoluta franquicia de derechos durante la construcción y por 40 años más el material necesario para la construcción y para la explotación.

Art. 12. Las colonias agrícolas podrán establecerse en terrenos de propiedad particular ó en baldíos del Estado, cubiertos ó no de arbolado maderable. Para el establecimiento de colonias en terrenos de propiedad particular no se necesitará autorización previa; pero la concesión de las franquicias enumeradas en el art. 3.º sólo se hará efectiva desde la fecha de la declaración de colonia, lo cual tendrá lugar á petición del propietario de la misma y con arreglo al procedimiento que establece el art. 14.

Para establecer las colonias en terrenos baldíos del Estado será preciso acudir al Gobernador general en solicitud de la superficie necesaria, la cual será reconocida por un Ingeniero de Montes á fin de determinar si corresponde ó no á la zona forestal reservable. Si estuviere dentro de dicha zona, la solicitud será denegada; y si estuviere fuera de ella, se concederá la autorización correspondiente; pero á condición de que conteniendo el terreno arbolado maderable, el peticionario deposite previamente el valor del mismo, según tasación hecha por el Ingeniero que efectuare el reconocimiento. En todo caso las maderas no podrán aplicarse más que á las necesidades de la colonia y nunca al tráfico.

Si el peticionario del terreno careciese de los recursos necesarios para constituir el depósito expresado anteriormente, podrá éste ser sustituido por la garantía de dos fiadores abonados que por su crédito y demás circunstancias merezcan la confianza del Gobernador general y que se obliguen á responder de los daños y perjuicios, sin quedar por eso relevado el peticionario de los terrenos de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

Art. 13. Si con la colonia lindan terrenos baldíos del Estado que según el dictamen de la Inspección general de Montes no pertenezcan á la zona forestal reservable, podrá el propietario de aquélla pedir que se le adjudique á precio de tasación una extensión igual á la de su colonia; pero si los terrenos contienen arbolado maderable, será preciso el depósito previo del valor del mismo á la garantía de fiadores, como se previene en el artículo anterior.

Art. 14. El procedimiento para solicitar la declaración de colonia será el siguiente:

1.º El propietario presentará al Jefe de la provincia respectiva una solicitud, acompañada de un plano de la finca y de una breve Memoria, en donde se especifiquen la cabida, los linderos, la población en número de almas y los cultivos establecidos.

2.º El Jefe de la provincia dará recibo al peticionario, y pasará inmediatamente la solicitud á informe del Ayudante de Montes respectivo.

3.º El Ayudante evacuará su informe en el improrrogable plazo de un mes, y devolverá el expediente al Jefe de la provincia.

4.º Este, con su informe, lo remitirá al Gobernador general en el término de 10 días.

5.º El Gobernador general oirá á la Dirección general de Administración civil, la cual deberá evacuar su dictamen en el término de 20 días, devolviendo el expediente al Gobernador general. Este resolverá en el término de un mes.

6.º Si la resolución del Gobernador general es favorable, causará estado desde luego; si es adversa, será apelable para ante el Ministro de Ultramar.

7.º El escrito de apelación, del cual se dará recibo al inte-

resado, será remitido al Ministerio con el expediente íntegro y sin necesidad de nuevos informes en el primero ó á lo más en el segundo correo que salga de Manila después de la presentación de aquél.

8.º El Ministro resolverá en el plazo de 60 días después de recibido el expediente.

9.º Si el Jefe de la provincia no despacha el expediente dentro de los términos prescritos, ó si el Gobierno general no lo resuelve dentro del plazo prefijado, se entenderá otorgada la concesión y el propietario entrará en el pleno goce de todas las franquicias que le concede esta ley.

Art. 15. El particular ó la empresa que quiera establecer una colonia agrícola en terrenos del Estado, ya sea con indios católicos, ya con indios infieles, tonkines ó carolinos, tendrá un plazo de tres años para poner la finca en condiciones de ser declarada colonia, ó sea para reunir los colonos necesarios al efecto y desmontar y reducir á cultivo el terreno.

Cuando por tener el terreno arbolado maderable el particular ó la empresa hayan tenido que hacer el depósito que previene el art. 12, se devolverá en el momento de quedar hecha la declaración la parte de dicho depósito que represente el valor del arbolado que existía en el terreno hasta entonces desmontado. La parte restante del depósito se devolverá al fin de los cinco años siguientes, si durante este plazo continúa la colonia cumpliendo las condiciones establecidas.

Si dentro del primer plazo de tres años el propietario no cumple las condiciones ó no solicita la declaración de colonia, y si dentro del segundo plazo de cinco años falta á las condiciones establecidas, perderá la parte del depósito equivalente al valor del arbolado destruido, quedando en uno y otro caso dueño del terreno roturado.

Art. 16. Los propietarios de colonias agrícolas podrán solicitar de la Autoridad superior del Archipiélago el auxilio de penados para las labores de sus fincas, y dicha Autoridad podrá acceder á su demanda siempre que el interesado se comprometa á cumplir las condiciones que se le impongan, tanto con relación á los mismos penados, como á la fuerza necesaria para su custodia.

Art. 17. Los beneficios otorgados á las colonias agrícolas por esta ley quedarán en suspenso por el hecho de no tener durante un año la población que marca el art. 1.º ó de no cultivarse permanentemente en la finca una extensión de dos hectáreas por cada antiguo tributo, á contar para esta última circunstancia desde el término de un año de la declaración.

Si en el término de otro año se repone la población y se completan los cultivos, volverá á entrar la colonia en el pleno goce de sus franquicias. En caso contrario, esto es, si trascurren los plazos arriba establecidos sin que se completen la población y los cultivos, la colonia perderá definitivamente sus derechos.

Si la falta de población ó de cultivo procediere de la deserción voluntaria de los colonos, los términos señalados en este artículo para la suspensión ó caducidad de las franquicias y exenciones serán de doble duración.

Art. 18. Para las colonias que se establezcan en terrenos de Estado, los plazos que fija el artículo precedente se contarán después de los tres y los cinco años que para ellas determina el art. 15.

Art. 19. El dueño de una finca declarada colonia podrá pedir su deslinde y acotamiento, verificándose en la forma siguiente:

1.º Dicho dueño presentará al Jefe de la provincia una solicitud, acompañada del plano de la misma y explicando la situación, cabida y linderos.

2.º El Jefe de la provincia, dentro del plazo de ocho días, pasará la solicitud al Ayudante de Montes del distrito.

3.º Este, dentro del término de un mes, señalará día para ir á hacer las operaciones sobre el terreno, y lo comunicará directamente al Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos del pueblo ó pueblos en cuya jurisdicción se halle enclavada la finca, manifestándole también al solicitante para que asista al acto y al Jefe de la provincia para su conocimiento.

4.º El Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos publicarán por bando, repetido durante tres días consecutivos, el del señalamiento, para que asistan si quieren los propietarios colindantes.

5.º El día prefijado se personarán en la finca el Ayudante de Montes que llevará el expediente, el propietario que llevará los títulos justificativos de su dominio, y el Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos de la jurisdicción. Podrán también asistir los dueños de las fincas colindantes; pero si éstos no asistieren, será válido el acto, perdiendo ellos todo derecho á reclamar.

6.º Reunidas las personas arriba nombradas, se procederá á la demarcación de los linderos, operación que hará el Ayudante de Montes, como perito, estableciendo señales bien fijadas en los puntos convenientes donde hayan de establecerse los mojones.

7.º Si la designación de una línea da lugar á discusión entre el propietario de la colonia y el dueño ó dueños de otra propiedad lindera, el Ayudante de Montes, oyendo á los interesados y al respectivo Gobernadorcillo y examinando los documentos que se presenten, trazará por donde lo crea justo una línea provisional, que servirá por de pronto de divisoria, dejando al que se crea agraviado el derecho de reclamar ante los Tribunales de Justicia.

8.º Si la diferencia surge con motivo de demarcar la divisoria entre los terrenos de la finca y los del Estado, el Ayudante resolverá también trazando una línea provisional, pudiendo el que se crea agraviado ejercitar el derecho que conceden las disposiciones vigentes sobre deslinde de terrenos del Estado.

9.º De todo lo que ocurra durante el curso de la operación se levantará por el Ayudante mismo un acta que firmarán todos los concurrentes. Si alguno se negare, se hará constar por diligencia.

10. El Ayudante pasará inmediatamente el acta con atento oficio al Jefe de la provincia, y éste, en el preciso término de 10 días, dará una copia de dicha acta con su V.º B.º al propietario de la colonia, como documento justificativo y fehaciente del deslinde; documento que, con permiso del Jefe de la provincia, podrá hacer protocolizar el propietario en la Notaría pública de su jurisdicción.

11. Para la práctica de todas estas operaciones ninguno de los funcionarios concurrentes devengará derecho alguno; pero el dueño de la colonia tendrá obligación de alajar y de mantener decentemente, mientras dure la mencionada operación, á los funcionarios asistentes y á sus auxiliares si los tuviere.

Si el acta se protocoliza, como se dice en el número precedente, podrá el Notario cobrar los derechos correspondientes.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, en cuanto se opongan directa ó indirectamente á la presente ley.

Madrid 4 de Setiembre de 1884.—Aprobada por S. M.—TEJADA.

REAL ORDEN.

E. Lcno. Sr.: Visto el oficio de V. E., núm. 135, de fecha 7 de Abril último, con el que remite el proyecto de

reglamento para la organización de la Junta de Obras del puerto de esa capital, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que se apruebe dicho reglamento, el cual se remite á V. E. adjunto; recomendándole que los importantes servicios á que éste se refiere tengan la más pronta iniciativa en pro de los intereses de esa provincia.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1884.

TEJADA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de la Junta.

Artículo 1.º La Junta del puerto de San Juan Bautista de Puerto Rico tiene por objeto procurar la pronta realización de las obras proyectadas, ó que en lo sucesivo se proyecten para mejora del mismo, administrando los fondos y arbitrios que á las mismas se destinen. Entre estas obras se comprenden, no sólo las destinadas á proporcionar una buena entrada y abrigo á las embarcaciones y facilidades para la carga y descarga de mercancías, sino todas las necesarias que con ellas se relacionen, así como las de conservación de los muelles actuales y valizamiento del puerto.

Art. 2.º La Junta constará de un Presidente, Vocales natos, Vocales electivos, y de un Secretario sin voto que ejercerá también las funciones de Contador.

Será Presidente el Gobernador general de la isla. Serán Vocales natos el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta el Capitán del puerto, y el Ingeniero Director de las obras.

Serán Vocales electivos un Diputado provincial, dos individuos del Ayuntamiento de San Juan, dos Vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y cuatro comerciantes y navieros.

Todos estos cargos, á excepción del de Director de las obras y Secretario, serán gratuitos y honoríficos.

Art. 3.º Los Vocales procedentes de la Diputación, Ayuntamiento, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la clase de comerciantes y navieros serán designados por las corporaciones y clases de que respectivamente procedan.

El Gobernador general nombrará al Secretario Contador, á propuesta en terna de la Junta.

Art. 4.º Los Vocales no podrán tomar parte directa ni indirectamente en las contrataciones, ni tampoco recibir de la Junta comisiones retribuidas para la adquisición de materiales ó efectos si las obras se ejecutan por administración.

Art. 5.º Las vacantes de Vocales electivos que ocurran por ausencia, renuncia de su cargo ó repetida falta de asistencia á las sesiones se proveerán en la forma indicada en el art. 3.º

CAPÍTULO II.

Atenciones y deberes de la Junta.

Art. 6.º La Junta funcionará como delegada y representante de la Administración, ajustándose en todos sus acuerdos á las disposiciones que se dicten por el Gobierno Supremo ó por el Gobernador general de Puerto Rico, y respetando las atribuciones que competen á las diferentes Autoridades constituidas.

Art. 7.º Serán atribuciones y deberes especiales de la Junta:

1.º Intervenir en la recaudación de los arbitrios ó impuestos destinados á la ejecución de las obras del puerto.

2.º Recibir y custodiar el producto de dichos arbitrios é impuestos, y de cualesquiera otras cantidades destinadas á las obras.

3.º Proponer la creación de nuevos arbitrios si los recursos disponibles no fueran bastantes, ó bien la modificación ó supresión de los existentes si así lo creyese oportuno.

4.º Realizar empréstitos, previa autorización del Gobierno, y abonar los intereses y amortización de sus obligaciones.

5.º Disponer el pago de todo gasto justificado y comprendido en los presupuestos aprobados, con sujeción á las prescripciones vigentes sobre contabilidad y sobre organización del servicio de las obras públicas del Estado.

6.º Fijar la plantilla y haberes del personal de Secretaría y los de los Ayudantes y Sobrestantes que deban estar afectos á las obras.

7.º Proponer en terna al Gobernador general el nombramiento de Secretario Contador.

8.º Proponer al Gobierno por conducto del Gobernador general los haberes que haya de disfrutar el Ingeniero Director de las obras, así como la gratificación que deba percibir el Ingeniero Jefe de Obras públicas cuando ejerza las funciones del primero, según lo que se expresa en el lugar correspondiente de este reglamento.

9.º Informar á la Superioridad sobre cualquier proyecto de obras que se redacte por el Ingeniero Director.

10.º Proponer el estudio de nuevas obras y el orden y sistema de ejecución de aquéllas cuyo proyecto se halle ya aprobado.

11.º Informar sobre cualquier asunto relacionado con el puerto en que fuese consultada por Autoridad competente.

12.º Procurar la mayor perfección, economía y rapidez en la ejecución de las obras.

13.º Celebrar con las formalidades establecidas para las demás obras del Estado las subastas de las obras, materiales ó servicios que se hayan de hacer ó suministrar por el sistema de contrata.

14.º Redactar los pliegos de condiciones administrativas por las cuales han de regirse las subastas, fijando las fechas en que han de verificarse.

15.º Someter á la aprobación de la Superioridad las liquidaciones finales y actas de recepción de todas las obras.

16.º Disponer con la debida autorización del Gobierno, y con arreglo á los proyectos que para ello se aprueben, el modo y forma de aprovechar y vender los terrenos que se ganen al mar para procurar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las obras proyectadas ó que se proyecten para la mejora de los servicios del puerto.

Art. 8.º La Junta no podrá bajo ningún pretexto distraer los fondos que administra para otro objeto que el especial á que responde su fundación, y no dispondrá pago alguno que no sea para satisfacer los gastos de Secretaría y Contaduría y los peculiares de las obras justificadas previamente por el In-

gerente Director de las mismas con sujeción á los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

Art. 9.º La Junta será precisamente oída en todos los asuntos que puedan directa ó indirectamente afectar á las obras y servicio del puerto y á su mejora y saneamiento.

CAPÍTULO III.

Atribuciones y deberes del Presidente.

Art. 10. Las atribuciones y deberes del Presidente serán:

- 1.º Disponer la convocación de la Junta y señalar día y hora para su reunión.
- 2.º Dirigir el orden de las discusiones.
- 3.º Dar cuenta á la Junta de todos los asuntos que exijan su resolución y de todos los hechos relacionados con la marcha y contabilidad de las obras.
- 4.º Autorizar con su firma las actas de la Junta y todas las comunicaciones que deban dirigirse á las Autoridades y corporaciones, y visar las certificaciones que por acuerdo de la Junta libre la Secretaría.
- 5.º Llevar á cumplimiento los acuerdos de la Junta y acordar en casos urgentes las providencias que estime oportunas, sometiéndolas á la aprobación de la Junta en la sesión inmediata.
- 6.º Firmar los cargamentos que intervinieren por el Secretario Contador hebra de expedirse á las oficinas recaudadoras de los fondos destinados á las obras del puerto.
- 7.º Firmar las órdenes que se expidan para disponer de los fondos de la Junta, previa justificación del Secretario Contador en todo lo que se refiera á los gastos del personal y material de Secretaría y del Ingeniero Director de las obras en todos los demás pagos.
- 8.º Nombrar y separar los empleados de la Junta con arreglo á las plantillas y propuestas acordadas por la misma, según lo que se especifica en el art. 7.º de este reglamento.
- 9.º Nombrar á propuesta del Ingeniero Director el personal facultativo subalterno que haya de ocuparse en las obras.
- 10.º Cursar con su informe las propuestas de la Junta respecto al sueldo que deba disfrutarse el Ingeniero Director, cuyo nombramiento corresponda al Gobierno.
- 11.º Aprobar las instrucciones para el régimen de las oficinas.
- 12.º Autorizar con su firma el folio 1.º de todos los libros de la Junta y rubricar todas sus páginas.
- 13.º Decidir el empate que pueda resultar en las votaciones de la Junta.
- Art. 14. El Presidente podrá delegar total ó parcialmente sus atribuciones, hecha excepción de las que se refieren á nombramientos y separación de personal, en el Vicepresidente de la Diputación provincial, que en este caso ejercerá las funciones de Vicepresidente de la Junta.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones y deberes del Secretario Contador.

Art. 12. Son atribuciones y deberes del Secretario Contador:

- 1.º Cuidar del orden y disponer los trabajos de la oficina, de la cual será Jefe.
- 2.º Abrir y formalizar el libro de actas, contabilidad, copias de comunicaciones, registros y demás que son necesarios para el régimen y despacho de los diversos asuntos.
- 3.º Extender las comunicaciones de la Junta y rubricar las que firma el Presidente.
- 4.º Expedir las certificaciones que se librean en virtud de acuerdo de la Junta.
- 5.º Dar cuenta á la Junta en la sesión más inmediata de las comunicaciones que se reciban.
- 6.º Extender y firmar las actas de las sesiones en el libro correspondiente y asistir á las mismas sin voz ni voto.
- 7.º Custodiar los documentos y unarlos á sus respectivos expedientes.
- 8.º Custodiar el sello de la Junta.
- 9.º Formar y presentar mensualmente las cuentas de gastos del personal y material de su oficina.
- 10.º Proponer á la Junta para que ésta lo haga á su vez al Gobernador general, con las modificaciones que estime oportunas, la planta y deberes de los empleados subalternos de Secretaría, así como proponer al Presidente las correcciones que éstos puedan merecer.
- 11.º Llevar la contabilidad de los fondos de la Junta en la forma prescrita para los Contadores de la Administración del Estado.

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 13. La Junta celebrará el número de sesiones ordinarias que determine, y que no podrá bajar de una por mes, sin perjuicio de las extraordinarias á que sea citada por el Presidente; no pudiendo tratarse en estas últimas de otros asuntos que aquellos para que haya sido expresamente convocada.

Art. 14. Las sesiones se verificarán, previa convocatoria del Presidente, por medio de esquela rubricada por el Secretario, dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 15. Para que pueda celebrarse sesión es necesaria la asistencia del Presidente, de seis Vocales y del Secretario, no pudiendo ningún Vocal delegar en otro su representación.

Art. 16. Cuando por falta de número suficiente de Vocales no pudiera celebrarse la sesión, se hará constar en el acta de la misma; pudiendo citarse la Junta para uno de los días inmediatos, y tomarse acuerdos siempre que no concurren menos de tres Vocales, incluso el Presidente.

Art. 17. El orden de las sesiones será siempre el siguiente: Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. Lectura de las comunicaciones y discusión á que den lugar. Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las comisiones.

Discusión de las proposiciones que hicieren los Vocales. Declarado por el Presidente suficientemente discutido un punto, se procederá á la votación.

Para que haya acuerdo es preciso la mayoría absoluta de los Vocales presentes.

Art. 18. Cuando en alguna votación resultase empate, la dirimirá el Presidente.

CAPÍTULO VI.

Del régimen de la Junta.

Art. 19. La Junta podrá comunicarse directamente con todas las Autoridades y corporaciones de Puerto Rico, y por conducto del Gobernador general elevar al Ministerio de Ultramar las propuestas, instancias y reclamaciones que estime procedentes.

Art. 20. Las Autoridades y corporaciones facilitarán á la Junta cuantos datos y noticias necesite, así para informar sobre los asuntos que le son propios, como para promover el fomento de todo cuanto interese al objeto de su creación.

Art. 21. Los fondos de la Junta se compondrán:

1.º Del producto de los arbitrios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan con autorización del Gobierno para la ejecución de las obras del puerto.

2.º De la cantidad que con destino á las obras ha de consignarse anualmente en los presupuestos generales del Estado, con arreglo al apartado sexto del Real decreto de 26 de Octubre de 1882, más los aumentos que el Gobierno tuviere á bien conceder en virtud de lo prevenido en la Real orden de 14 de Setiembre de 1880.

3.º De las subvenciones acordadas por la Diputación provincial y Ayuntamiento de San Juan y autorizadas por la disposición citada en el párrafo anterior, así como de las que pudieran acordar otras corporaciones municipales interesadas en la mejora del puerto.

4.º Del valor de los terrenos que se ganen al mar en los barrios de la Marina y la Carbonera ó en cualquier otro punto del perímetro de la bahía.

5.º De lo que produzcan los establecimientos que se construyan para los servicios del puerto.

6.º De cualesquiera otros recursos que proporcione el Gobierno ó que con la aprobación de éste arbitre la Junta con destino á las obras.

Art. 22. Los arbitrios que gravan al comercio exterior ó á la navegación de altura ó cabotaje serán recaudados por la Aduana como otro impuesto cualquiera del Estado, y su producto ingresará quincenalmente por lo menos en la Caja de la Junta de Obras del puerto, librándose á aquella oficina el correspondiente cargamento, expedido por el Presidente de la Junta é intervenido por el Secretario Contador.

El Gobernador general dispondrá se facilite quincenalmente á la Junta una relación del importe de los arbitrios sobre el comercio exterior y la navegación, en la cual se especifiquen las cantidades abonadas por cada buque, nombre de éste, fecha de su entrada, número de toneladas de descarga y derechos que haya adeudado.

Esta relación será remitida por la Junta al Capitán del puerto para que consigne en ella su conformidad respecto de la entrada, nombre y número de buques, publicándose después en la Gaceta de Puerto Rico.

Para la intervención á que tiene derecho la Junta, con arreglo á lo establecido en el art. 7.º del reglamento, podrá delegar uno de sus empleados para comprobar los documentos justificativos del producto de los arbitrios.

Art. 23. El Administrador de la Aduana podrá á su vez pedir á la Junta el material y personal subalterno que crea necesarios para la redacción de las relaciones á que se refiere el artículo anterior y para auxiliar á los empleados de dicha oficina en la recaudación de los impuestos.

Art. 24. Las cantidades consignadas por el Estado en el presupuesto de cada año económico ingresarán mensualmente y por dozavas partes en la caja de la Junta, expidiéndose á favor de ésta por las oficinas de Hacienda el libramiento correspondiente.

Art. 25. En la misma forma ingresarán las subvenciones concedidas por la Diputación provincial y Municipio comprendidas en la zona servida por el puerto.

Art. 26. El Gobernador general, siempre que sea posible, dispondrá que los fondos de que se haga cargo la Junta se depositen en un establecimiento de crédito, aprobado por el Gobierno, que merezca su confianza. El depósito se hará en cuenta corriente á la orden de la misma Junta.

Art. 27. Cuando se haga el depósito de que habla el artículo anterior, el Tesorero pagador de la Junta entregará diariamente al Presidente el abono ó documento equivalente, expedido por el establecimiento de crédito de los fondos en el depositado, en cuyo documento constará la toma de razón del Secretario Contador.

Dicho Tesorero sólo conservará en su poder el ingreso diario por todos conceptos cuando éste sea inferior á la menor cantidad admitida en cuenta corriente.

Art. 28. Cuando por falta de un establecimiento de crédito que reúna las condiciones y las garantías necesarias no sea posible el depósito, el Gobernador general dictará, dando cuenta al Gobierno, las disposiciones que crea oportunas para que los fondos de la Junta estén debidamente custodiados y garantidos.

Art. 29. No se dispondrá de fondo alguno de la Junta sin intervención y acuerdo de la misma y sin orden firmada por el Presidente y Secretario Contador.

Art. 30. En la última quincena de cada trimestre el Director facultativo de las obras del puerto presentará los presupuestos de los gastos que habrán de hacerse en el siguiente. No podrá pagarse, sin autorización especial de la Junta, cantidad alguna que no conste en dicho presupuesto.

Asimismo presentará en los ocho primeros días de cada mes cuenta justificada de los gastos ocasionados por razón de dichas obras en el mes anterior.

Al principio del último trimestre de cada ejercicio presentará igualmente el presupuesto de gastos probables para el ejercicio siguiente.

Art. 31. El Secretario Contador presentará también en los ocho primeros días de cada mes la cuenta justificada de los gastos de personal y material de la oficina de su cargo que se hayan hecho en el mes precedente.

Art. 32. En la última sesión ordinaria de cada mes se nombrarán dos Vocales para intervenir con su V.º B.º las cuentas de todas clases, incluso las de Secretaría que durante el mes siguiente se presenten á la Junta, así como las certificaciones expedidas á los contratistas, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 33. Revestidas las cuentas de esta formalidad, se someterán á la aprobación de la Junta, y cuando aquélla haya recaído podrá extenderse y librarse la orden de pago.

Art. 34. Dentro de los créditos autorizados por la Junta en cada trimestre, según lo prevenido en el art. 30, el Presidente librará en concepto de pagos en suspenso y á favor del Pagador los pedidos que le haga el Ingeniero Director, las nóminas del personal de plantilla y las consignaciones para material de oficina.

Art. 35. Se llevarán los libros de contabilidad correspondientes, los cuales deberán estar foliados y rubricados por el Presidente en la forma prescrita en el art. 10 de este reglamento y sellados en el primero y último de sus folios con el sello de la Junta.

Art. 36. Los libramientos para el pago de cualquier servicio que se ejecute por administración se extenderán á favor del Pagador de las obras. Este empleado, que será distinto del Tesorero Pagador de la Junta, tendrá las atribuciones y deberes de los Pagadores de Obras públicas del Estado, ejerciendo las funciones á las órdenes del Ingeniero Director.

Art. 37. El nombramiento de Pagador de las obras se hará en la misma forma indicada para el de los demás empleados de la Junta.

Art. 38. Antes de tomar posesión de su destino el Pagador deberá prestar una fianza de 1.500 pesos, á satisfacción de la Junta, pudiendo ser mayor si se considerase conveniente para la seguridad de los fondos que maneje.

Art. 39. Se publicará mensualmente en la Gaceta de Puerto

Rico un extracto de la cuenta de ingresos y gastos y una relación de las obras ejecutadas, de la cual se dará también cuenta á la Jefatura de Obras públicas.

Art. 40. Dentro de los tres primeros meses de cada año económico elevará la Junta al Gobierno general una cuenta general de ingresos y gastos, á la cual deberá acompañar una Memoria redactada por el Ingeniero Director, sobre el progreso y adelanto que hayan tenido las obras. Estos documentos serán también publicados.

Art. 41. En la cuenta de cargo de la Junta deberá constar el conforme de los Jefes de las oficinas encargadas de la recaudación de los impuestos concedidos para las obras.

Art. 42. La dirección técnica ó facultativa de las obras del puerto estará á cargo del Ministerio de Ultramar.

Art. 43. El Director facultativo afecto al servicio de la Junta será de la clase de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Las relaciones de éste con el Ingeniero Jefe de la provincia y la intervención del título en el servicio á aquél encomendado se ajustarán á las prescripciones de la instrucción de 30 de Noviembre de 1875 del Ministerio de Fomento, dictando las reglas que deban observarse en todo lo relativo á la gestión administrativa y económica y á la inspección de obras de puertos interio no se dicta una particular para estas obras.

Unicamense en el caso á que se refiere el apartado 8.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1882, estableciendo la Junta de obras, la dirección técnica de éstas estará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia é interinamente cuando no exista Director facultativo de las mismas.

Art. 44. El nombramiento de Director facultativo corresponde al Ministro de Ultramar, é interinamente en casos de vacante al Gobernador general de Puerto Rico hasta la ulterior resolución del Gobierno.

Art. 45. Los empleados facultativos subalternos de las obras serán nombrados por el Presidente de la Junta, á propuesta del Ingeniero Director.

Art. 46. Dichos empleados dependerán inmediatamente del Ingeniero Director, en la forma y modo que se hallen establecidos para el servicio de las obras públicas del Estado.

Art. 47. La inspección y vigilancia de las obras se ejercerá en la forma que prevenga la instrucción que el Gobierno apruebe para las de esta clase, é interin, según lo dispuesto en la instrucción de 30 de Noviembre de 1875, del Ministerio de Fomento.

Art. 48. La Junta podrá representar al Gobierno general contra cualquier abuso ó falta que notase en la marcha de las obras, así como sobre cualquier punto que le parezca digno de ser sometido á la consideración de la Superioridad; pero no podrá adoptar por sí disposición alguna que afecte á la organización de los trabajos.

Art. 49. La Jefatura de Obras públicas facilitará á la Junta del puerto ó al Director facultativo de sus obras los datos, noticias ó antecedentes que puedan serle necesarios para el buen desempeño de su cometido y se hallen en las dependencias ó archivos de dicha Jefatura.

Art. 50. Las subastas de las obras, acopios de materiales y servicios que hayan de realizarse por contrata se celebrarán ante el Presidente de la Junta, con sujeción á los proyectos aprobados. A estas subastas concurrirá un individuo de la Junta y el Ingeniero Director de las obras.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.—Aprobado por Real orden de esta fecha.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Son ya numerosas las consultas dirigidas á este Ministerio sobre dudas y conflictos ocurridos con ocasión de disposiciones sanitarias, singularmente en cuanto se relacionan con la concurrencia de testigos y peritos á diligencias judiciales, tránsito de empleados á sus puestos, comparecencias de litigantes y práctica de probanzas en procesos civiles y criminales, y por más que quizá se note de innecesario recordar el cumplimiento de leyes expresas y de aplicación diaria, las circunstancias lo hacen ya preciso por lo generalizado del olvido en que se ponen algunos preceptos sin cuyo cumplimiento estricto no sería posible la administración de justicia.

La ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 prohíbe las cuarentenas y acordonamientos interiores, y sólo al Gobierno otorga facultades para disponer medidas coercitivas cuando circunstancias especiales lo aconsejen; la ley provincial en su art. 23, al dar atribuciones extraordinarias á los Gobernadores en casos de urgencia para la salud pública, lo hace sólo como anticipo de los derechos del Poder central, al que deben dar inmediatamente cuenta de sus disposiciones para que las apruebe ó rectifique, y la circular de 11 del corriente mes, expedida por el Ministerio de la Gobernación, confirma esos principios, fijando con toda claridad el derecho exclusivo del Gobierno para autorizar lazaretos y cordones, y la obligación de los Gobernadores de proteger en los demás puntos la circulación de pasajeros y mercancías y el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

De aquí se desprende que toda detención producida por consecuencia de medidas del Gobierno ó por órdenes de los Gobernadores fundadas en la aplicación del art. 23 de la ley provincial debe escrupulosamente respetarse por los Tribunales de justicia y sus auxiliares, subordinando á ellas en cada caso, términos y providencias, como suceso de fuerza mayor é impedimento legítimo; pero todo lo demás que sea consecuencia de resoluciones de Juntas de Sanidad, Ayuntamientos, Alcaldes ó particulares decretando ó ejecutando aquello á que no alcancen sus atribuciones ordinarias en todo tiempo son simples delitos de usurpación de funciones públicas, detenciones ilegales, ataques contra el ejercicio de los derechos garantidos por la Constitución, coacciones ó daños, que unas veces podrán aparecer rodeados de circunstancias atenuantes, otras de agravantes por servir la calamidad de ocasión á satisfacer móviles reprobados, y que en todo caso son y siguen siendo delitos definidos por el Código, de cuya responsabilidad no resultan exentos sino aquellos que obran en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo. (Art. 8.º, circunstancia 11, del Código penal.)

Las epidemias se agravarían, por manera enorme en sus consecuencias, si su aparición en un extremo del país

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Serrano, sustituido después por el de igual clase D. José María Fernández de la Hoz, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, demandante, y de la otra la Administración general, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 22 de Enero de 1879, relativa á la exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de dominio, por la adquisición de un solar y edificio en la calle del Carmen:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid acordó, en 23 de Agosto de 1878, con una instancia dirigida al Administrador económico de la provincia, en la cual se exponían como hechos, que por escritura pública otorgada ante el Notario D. José García Lastra en 19 de Julio de aquel año, había adquirido el Ayuntamiento de D. José de Murga, Marqués de Linares, la casa calle de Tetuán, número 25 moderno, y Carmen, 6 novísimo, expresándose en la escritura de compra que lo efectuaba el referido Ayuntamiento á consecuencia del ensanche proyectado en aquella parte de la población y con destino á vía pública:

Que presentada dicha escritura en la oficina de liquidación, se había practicado ésta á razón de 10 por 100 de impuesto sobre el total precio de venta, sin que todavía se hubiese notificado aquella resolución al Municipio, concluyendo por solicitar que se declarase improcedente y nula la tal liquidación, fundándose en que, con arreglo al art. 12 de la Ley de Presupuestos generales del Estado para 1876-77, estaban exceptuadas del impuesto las adquisiciones de terrenos que hicieran los Ayuntamientos para el ensanche de las vías públicas, sin que pudiera racionalmente introducirse distinción entre la adquisición de terrenos y la de edificios, así como tampoco entre la parte que se había de destinar á vía pública y la sobrante que hubiera de ser enajenada, por no ser posible adquirir sólo la primera sin determinarse todavía la separación entre una y otra:

Que en 29 del mismo mes y año el Administrador económico de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Oficial Letrado, acordó dejar sin efecto la liquidación girada y que se requiriera al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, para que en representación del mismo justificara el valor de la parte de solar que debía dedicarse al ensanche de la pública, cuya adquisición se declaraba desde luego exenta del impuesto, y se liquidase después el 3 por 100 del valor del edificio y solar edificable, teniendo en cuenta que el recurso había sido presentado en tiempo hábil, y que, según la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y el art. 28 reformado del Reglamento de 14 de Enero de 1871, estaban exentos del pago del impuesto los contratos de adquisición de terrenos, hechos por los Ayuntamientos para el ensanche de vías públicas, sin que la exención pudiera hacerse extensiva á edificios, puesto que la Ley hablaba sólo de terrenos y el párrafo primero del artículo 31 del citado Reglamento ordenaba que no se admitieran otras que las taxativamente marcadas en aquella, tanto más, cuanto por el derribo del edificio, el Ayuntamiento reclamante venía á lucrarse con el valor de los materiales:

Que en 11 de Setiembre siguiente, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid interpuso en nombre del mismo recurso de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones, insistiendo en los mismos fundamentos alegados en su primera solicitud, y la Dirección general, en 13 de Octubre siguiente, fundándose en que la Ley, al eximir del pago del impuesto las adquisiciones destinadas al ensanche de la vía pública, no había podido querer que se comprendiera en la exención sino puramente la parte de ellas que se destinara á tal objeto, y en que si bien era evidente que no podía declararse tal exención en la totalidad de la adquisición, como solicitaba el Ayuntamiento reclamante, no lo era menos que tampoco debía interpretarse la Ley en sentido tan restrictivo, como lo había hecho la Administración económica, puesto que la Corporación había tenido que adquirir para el ensanche de la calle, no un solar, sino una casa, revocó el acuerdo apelado y declaró que el solar y edificio adquiridos por el Ayuntamiento estaban exentos del impuesto, en la parte que había de dedicarse al ensanche de la vía pública, anulando la liquidación girada y mandando practicar otra bajo aquella base:

Que no conformándose el Ayuntamiento de Madrid con el referido acuerdo, se alzó de él en 11 de Noviembre para ante el Ministerio de Hacienda, el cual en Real orden de 22 de Enero de 1879 desestimó el recurso y confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la referida Real orden se presentó en tiempo demanda en vía contenciosa por el Licenciado D. Rafael Serrano y García, en nombre del Ayuntamiento de Madrid; y admitida que fué, sustituido el Letrado defensor por D. José María Fernández de la Hoz, la amplió, solicitando en definitiva que se revocara la Real orden impugnada:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, pidiendo que se absolviese de ella á la Administración general y se confirmase la Real orden impugnada:

Visto el art. 12 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en su párrafo segundo, según el cual se declaran exentos del pago del impuesto de derechos reales los con-

diera pretexto para que, bajo el nombre de precauciones sanitarias, quedaran los derechos de la administración de justicia subordinados á la arbitrariedad de toda Autoridad local.

Así, pues, en todos los puntos donde resoluciones del Gobierno central ú órdenes de los Gobernadores civiles en virtud del art. 23 de la ley provincial antes citada no lo impidan, deberán seguirse celebrando los juicios, citándose á los testigos, llamando á comparecer á los peritos y á las partes, exigiendo residencia y toma de posesión dentro de término á los empleados; en una palabra, funcionando con regularidad la administración de justicia, y los obstáculos que á ello se opongan habrán de removerse por medio de la aplicación del Código penal, instruyendo los procesos que sean necesarios, según el delito que aparezca cometido y la persona ó Autoridad que resulte responsable, no considerando aquellos hechos como motivos legítimos que deban suspender ó retrasar sin responsabilidad para nadie la administración de justicia, sino como actos de fuerza material, de cuyas consecuencias no siempre se podrá librar á los que lo sufran; pero á los que debe seguir inmediato correctivo para sus autores y cómplices, ejercitando para ello la acción fiscal siempre que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva comunicarlo y hacerlo cumplir á sus subordinados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1884.

SILVELA.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que con toda urgencia pueda proceder al establecimiento del servicio telefónico, como dispone el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo al adjunto pliego de condiciones, que ha sido aprobado, se proceda al anuncio y celebración de una subasta con objeto de adquirir 1.500 elementos de pila Leclanché, que son los que deberán emplearse en la instalación de las estaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1884.

Por delegación, el Subsecretario interino,

F. Corbalán.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, sita en la calle de San Ricardo, núm. 3, piso principal, para la celebración de la subasta á que dicha orden se refiere, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 1.500 elementos de pilas.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si este fuese festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 1.500 elementos de pila Leclanché; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos la fianza de 262 pesetas 50 céntimos, importe del 5 por 100 del valor total del material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de... pesetas.»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia que de no verificar ambas cosas en el plazo marcado, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y de copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega principiará á los 30 días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta con la mitad del material subastado, y terminará 15 días después, completando el total de los 1.500 elementos de pila.

7.ª Si dentro de los plazos marcados no hiciere las entregas, podrá hacerlo dentro de los 15 días siguientes, pero con la deducción en este caso del 5 por 100 del valor del material que no hubiese entregado oportunamente.

8.ª El material será reconocido en el punto de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, el cual desechará todo el que no reúna las condiciones de contrato, estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los apa-

ratos y máquinas especiales, y á satisfacer los gastos que ocasione.

9.ª Si en el reconocimiento que por la condición anterior se haga resulta alguna cantidad de material inútil, tendrá que reponerla el contratista con otra que reúna las condiciones exigidas en el plazo de 15 días, contando desde la fecha en que oficialmente se le comunique la partida ó cantidad que tiene que reponer.

De la cantidad que se desecho y reponga no se hará la deducción de que trata la condición 7.ª

10. Se rescindirá el contrato, satisfaciendo al contratista el material que hubiese entregado, pero perdiendo la fianza si al terminar la ampliación de cada uno de los dos plazos no hubiese entregado el material que á ellos corresponde, como igualmente si en el plazo de 30 días no retira y reponer con otro útil el que se desecho por no reunir las condiciones de contrato.

11. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener y también sus bienes si aquélla no alcanzase, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

12. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión del contrato hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofendiera cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si lo estimase conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente la pareciese; pero sólo en el caso de fuerza mayor si le dispensara al contratista la rebaja de precios por retraso de las entregas.

13. El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario. La disposición del pago se hará al finalizar la contrata mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento facultativo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrato; cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

14. La entrega del material se verificará dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 3 pesetas 50 céntimos cada elemento.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los elementos de pila serán del sistema Leclanché, 4.000 de dobles placas aglomeradas y 500 de vasos porosos, conformes en un todo á los modelos que estarán de manifiesto en la Dirección general.

2.ª Los vasos serán de vidrio, de base cuadrada y boca redonda, con un pico en uno de los ángulos para la colocación del vástago de zinc, y el cuello de dichos vasos deberá estar parafinado.

3.ª Las dimensiones de los vasos serán 150 milímetros de altura y nueve de lado en su base.

4.ª La varilla de zinc será laminada y amalgamada. Tendrá 180 milímetros de longitud y 10 milímetros de diámetro, con hélice de cobre nikelado y un anillo de caucho vulcanizado en la parte superior de dicha varilla.

5.ª Las dos placas de aglomerado tendrán 120 milímetros de longitud, 40 de ancho y 25 de grueso. Los carbonos tendrán 155 milímetros de longitud hasta el tornillo de presión. Las placas, carbón y una plancha acanalada de porcelana deberán estar sujetas por dos fuertes gomas vulcanizadas. En los elementos de vaso poroso tendrá éste 140 milímetros de alto y 65 de diámetro, y estará convenientemente cargado.

6.ª El casquillo de unión que llevan los carbonos será de plomo, con la tuerca de presión de latón.

7.ª Por cada elemento deberá entregarse 100 gramos de sal amoníaco triturada.

8.ª Las dimensiones que se citan en las condiciones anteriores podrán variar en un 5 por 100 en más ó en menos.

Madrid 21 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Aprobado, F. Corbalán.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer tres invasiones del cólera y cuatro defunciones.

En Monforte cinco invasiones y cuatro defunciones.

En Novelda una defunción y ninguna invasión.

En San Vicente una defunción de persona procedente de Villafranqueza.

En Alicante y el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

No se ha recibido noticia de nuevas invasiones en los pueblos donde las hubo en días anteriores.

Provincia de Tarragona.

En Mora de Ebro no hubo ayer invasión alguna del cólera y falleció uno de los invadidos en días anteriores.

En Borjas del Campe una defunción y ninguna invasión.

En García hubo anteaer una invasión y dos defunciones. De ayer no hay noticias.

En Corbera en los días 19 y 20 hubo dos defunciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernández de Cadorniga.

Circular.

No habiendo ocurrido nuevas invasiones de cólera morbo asiático en la ciudad de Alicante, después de las que motivaron la orden de esta Dirección general, por la que se declararon sucias las procedencias de los puertos de dicha provincia; hallándose ya convenientemente acordados los pueblos de la misma donde aun no existen casos de aquella enfermedad, y establecidos de conformidad con lo que se dispuso en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, los correspondientes lazaretos; este centro directivo ha acordado declarar limpias las procedencias de Alicante y demás puertos de la mencionada provincia.

Madrid 23 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernández de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

tratos de transmisión de los Templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas:

Visto el párrafo primero, art. 31 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, que limita las exenciones del impuesto de transmisión de bienes á las taxativas y terminantemente marcadas en la Ley:

Visto el párrafo segundo del artículo y Reglamento referidos, que establece, que cuando haya dudas racionales y fundadas se resuelvan siempre á favor del contribuyente:

Considerando que la cuestión única sobre que versa el presente litigio, depende de fijar el verdadero sentido y alcance del art. 12 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en su párrafo segundo, como quiera que según el primero del art. 31 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, no puede declararse exención alguna del pago del impuesto de que se trata, que no se halle taxativa y terminantemente expresada por la ley:

Considerando que eliminada de dicho art. 12 la parte relativa á los Templos, como extraña completamente al caso, y conservados, en lo demás, su estructura gramatical y literal contexto, queda reducido á lo siguiente: se declaran exentos del pago del impuesto de derechos reales los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de la vía pública; donde se advierte que literalmente se habla, no de los terrenos destinados á dicho objeto, sino de los contratos que conducen á su adquisición:

Considerando que no siendo legalmente expropiable un edificio en la parte única cuyo suelo haya de utilizarse en el referido objeto, su necesaria adquisición total ha de ser extensiva, según acontece en el presente caso, á terrenos de edificación, los cuales, como comprendidos con el resto de la finca en un solo é indivisible contrato, caen bajo el texto literal de la excepción mencionada:

Considerando, finalmente, que aun cuando se estimase conciliable con dicho texto, y aceptable en su virtud la inteligencia dada al mismo por la Administración activa, resultaría sin embargo que era susceptible de dos interpretaciones, ó lo que es igual, que su sentido ofrece duda, en cuyo caso y en atención á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 31 del precitado Reglamento, debería prevalecer la interpretación más favorable al contribuyente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio Mena y Zorrilla, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz y D. Salvador López Guijarro,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada de 22 de Enero de 1877, y en declarar exento al Ayuntamiento de Madrid del pago del impuesto de derechos reales, por la adquisición para el ensanche de la vía pública del solar y edificio á que se refiere su demanda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado, entre D. José Pérez Anguita, hoy D. Domingo Call, demandante, en desistimiento, y la Administración general, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Octubre de 1880, que declaró subsistente la venta del solar núm. 4, de la manzana letra E del nuevo barrio del Retiro de esta Corte:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1877, D. José Pérez Anguita remató el solar núm. 4 de los 12 en que se hallaba dividida la manzana letra E en el plano oficial, y promovidas reclamaciones para que subsistieran los tres edificios, Museo de Artillería, Iglesia de San Jerónimo y Casón, existentes dentro del trazado de dicha manzana, se acordó que el Ayuntamiento suspendiese las licencias de edificación, y que no se exigiera de los rematantes de los solares el pago de plazos hasta que quedasen resueltas aquellas reclamaciones:

Que D. José Pérez Anguita y otros adquirentes, suplicaron que se les dejase disponer de sus fincas, ó se acordara en otro caso la nulidad de las enajenaciones; y que el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 18 de Octubre de 1880, por la cual se declararon subsistentes las ventas de varios solares, entre los cuales se halla el rematado por Anguita:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que el Licenciado D. Lorenzo Fernández Vázquez, á nombre del interesado, interpuso demanda, que amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se declarase nula la venta del solar núm. 4 de que se trata, con devolución de las cantidades entregadas, intereses legales y daños inferidos:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absolviera de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real orden impugnada:

Que en escrito de 25 de Febrero de 1884, D. Domingo Call y Franqueza, acompañando la primera copia de es-

critura de cesión y venta á su favor por D. José Pérez Anguita del solar núm. 4 objeto del pleito, suplicó que se le tuviera por desistido y apartado de la demanda propuesta por el cedente;

Y que habiéndose ratificado en la anterior manifestación, y comunicado á Mi Fiscal en 8 de Mayo del corriente año, pidió que se le tuviera por aceptado el desistimiento, resolviendo en definitiva en los términos solicitados en el escrito de contestación á la demanda:

Considerando que D. Domingo Call, á quien en virtud de la escritura de venta presentada corresponden en la actualidad los derechos que ostentaba D. José Pérez Anguita, se aparta lisa y llanamente de la demanda interpuesta por el último contra la Real orden de 18 de Octubre de 1880:

Considerando que el desistimiento anula la demanda, que se reputa como no interpuesta, quedando firme la resolución que con la misma se trató de impugnar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio Mena y Zorrilla, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Fernando Vida, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Francisco Rubio, Don José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique Cisneros, el Conde de Heredia Spinola y D. Antonio Guerola,

Vengo en tener por apartado y desistido á D. Domingo Call en este pleito, y en declarar subsistente la Real orden impugnada de 18 de Octubre de 1880.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre Doña Rita Montestruque y Puig, representada por D. Enrique Montero, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 17 de Enero de 1880, relativa á reintegro en el goce de la pensión de Montepío de oficinas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de fecha 14 de Marzo de 1877, dirigida al Presidente de la Junta de Pensiones civiles, Doña Rita Montestruque expuso, que por fallecimiento de su padre D. Juan de Montestruque, Administrador de Rentas que había sido de Tortosa, se había concedido á su viuda Doña Antonia Puig la pensión de 2.500 rs. en 14 de Marzo de 1834; que habiendo fallecido esa señora, se había concedido la pensión á sus tres hijas Doña Pilar, Doña Rita y Doña Concepción, en Real orden de 9 de Noviembre de 1841; que por casamiento de Doña Concepción y Doña Rita se había acumulado la pensión á la huérfana Doña Pilar en 20 de Junio de 1847, y que habiendo fallecido ésta, continuando en aquella fecha casada la Doña Concepción, y estando viuda la exponente Doña Rita, pedía se le declarase con derecho á la referida pensión de 2.500 reales. Acompañó á su instancia, como justificantes: primero, certificación de la concesión de viudedad á Doña Antonia Puig; segundo, oficio original de la trasferencia de la pensión á Doña Pilar, Doña Concepción y Doña Rita Montestruque; tercero, partida de defunción de la última perceptora de la pensión Doña Pilar Montestruque; cuarto, certificado de haber cesado en el percibo de la pensión por fallecimiento; quinto, partida de casamiento de Doña Rita Montestruque; sexto, id. de velación de la misma; séptimo, otra de fallecimiento de su esposo D. Vicente de Julián; octavo, certificado de existencia y viudedad de la misma, y noveno y último, otro expedido por el Ministerio de la Guerra de no percibir retribución alguna del Erario, por haberse negado la pensión que solicitaba como viuda del Teniente Coronel D. Vicente de Julián:

Que en vista de la anterior instancia, se reclamó el expediente de viudedad de Doña Antonia Puig y el de trasferencia de la pensión á sus hijas Doña Concepción, Doña Rita y Doña Pilar, remitiéndose el primero, y no el segundo, por estar englobado en la relación de fecha de 16 de Octubre de 1841 pasada por la Junta de calificación de derechos de los empleados al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y aprobado por el Regente del Reino el 23 de Octubre del mismo año:

Que la Junta, en 26 de Febrero de 1879, teniendo en cuenta que la huérfana reclamante, al contraer matrimonio siendo partícipe con su hermana Doña Pilar en el goce de la pensión, perdió todo derecho á ella, sin que lo pudiera volver á adquirir al enviudar con arreglo al art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y Decreto ley de 22 de Octubre de 1868; y considerando además que del expediente aparecía tan sólo que el causante había sido Administrador de Rentas de Tortosa, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, no reuniendo, por tanto, las condiciones necesarias, según el art. 20 de la Ley de Presupuestos de 1866, acordó declarar que no tenía derecho á la pensión de Montepío ni á la denominada del Tesoro, á no ser que acreditara que su padre había servido 15 años con el sueldo mínimo de 2.000 pesetas:

Que en 20 de Marzo siguiente, Doña Rita Montestruque se alzó del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, fundándose en las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1833 y 8 de igual mes de 1879; y pasado el re-

curso á informe de la Junta de Pensiones civiles, ésta fué de dictamen que debía ser desestimado, por no ser aplicable al caso la Real orden de 29 de Mayo de 1833, dictada en el expediente de Doña Isabel Van Halen, que estaba en contradicción con el Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, ni tampoco la de 8 del mismo mes de 1877, dictada en un expediente de Montepío de Correos;

Y que conformándose el Ministerio de Hacienda con el anterior informe, dictó la Real orden de 17 de Enero de 1880, confirmatoria del acuerdo de la Junta de Pensiones civiles:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real orden entabló en tiempo recurso contencioso-administrativo D. Enrique Montero, en nombre de Doña Rita Montestruque y Puig, pidiendo que fuese revocada, se declarase con derecho al reintegro en el goce de la pensión de Montepío de 625 pesetas que había disfrutado en unión de sus hermanas:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmara la Real orden reclamada:

Visto el art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que dice: «También las huérfanas que, por ser únicas al fallecimiento de su padre ó haber casado en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallasen disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su opción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de éstas si se casan, habiendo hijos que las sucedan, caducará también en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fuesen copartícipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio.»

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1833, concebida en estos términos: «Se ha enterado S. M. de una instancia de Doña Isabel Van Halen, viuda de D. José Francisco Goyeneche, solicitando volver al goce de la pensión de Montepío que ha disfrutado en unión con una hermana suya, hoy difunta, como hija de D. Antonio Van Halen, Oficial que ha sido del Ministerio de Marina, en atención á que no ha dejado su esposo derecho alguno á haberes pasivos y á estar concedida la misma gracia á las clases pertenecientes al Montepío militar. En su vista, y teniendo en consideración lo resuelto por Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1833 y 17 de Febrero último, comunicadas por el Ministerio de la Guerra, se ha servido S. M., conforme en un todo con lo propuesto por esa Junta, acceder á la solicitud de Doña Isabel Van Halen, mandando se haga extensiva esta resolución á las viudas y huérfanas de los empleados civiles que se hallen en el caso que expresan las mencionadas Reales órdenes.»

Vista la citada de 17 de Febrero de 1833, que es la relativa á orfanidades, y cuya parte dispositiva, en lo referente al caso de este pleito, dice así: «Art. 1.º Se declara aplicable á las huérfanas de militares la gracia dispensada á las viudas en Real orden de 13 de Setiembre de 1833, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban sobre el Montepío militar y que perdieron al contraer matrimonio, aun cuando no fuesen únicas poseedoras de ellas, siempre que al enviudar acrediten que no les queda derecho á los beneficios de ninguno de los establecimientos piadosos del Estado, y que la pensión que disfrutaban se halla amortizada.»

Visto el art. 12 del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que previene se apliquen con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepíos é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y declara caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instrucción:

Visto el art. 40 de la Ley de Presupuestos de 23 de Febrero de 1873, que dispuso que no pudiera tener en su aplicación el citado Decreto ley efecto retroactivo en ningún caso con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de 1833, por ser una disposición de carácter general, formó parte desde su publicación de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, modificando su art. 21 en el sentido de que las viudas y huérfanas pudieran recobrar sus pensiones, siempre que éstas estuvieran vacantes y aunque anteriormente las hubieran disfrutado en participación con hijos ó hermanos:

Considerando que este principio es tan equitativo que no sólo reformó los Reglamentos de los diversos Montepíos, sino que también fué aceptado al crearse las pensiones del Tesoro por el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, que rigió desde 1864 á 1868:

Considerando que aunque se admitiese que la Real orden de 1833 no puede tener aplicación con respecto á los derechos nacidos con posterioridad al 22 de Octubre de 1868, esta inteligencia de la ley no perjudicaría á los que ostenta Doña Rita Montestruque, que pensionista de Montepío desde 1841, casada en 1842 y viuda desde 1880, tan pronto como ésta vacara por casamiento ó defunción de su hermana Doña Pilar de Montestruque:

Considerando que por estas razones es justo y legal devolver á la demandante la pensión que le corresponde como hija de D. Juan de Montestruque, Administrador que fué de Rentas de Tortosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio Mena, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Fernando Vida, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros y el Conde de Pallares,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 17 de Enero de 1880, y en declarar que Doña Rita Montestruque tiene derecho á la pensión de 625 pesetas desde el día siguiente al del fallecimiento de su hermana.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos

ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.
 Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.
 Madrid 12 de Julio de 1884.—Antonio Alcántara.]

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el tercer trimestre de 1883 (4).

Número 3066.—El sueño de las Náyades (Der Traum der Náyaden), fantasía para piano, por Wagner, arreglada por D. Luis Arnedo.—Propietario D. Antonio Romero.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 7.—Presentada la primera edición en 21 de Agosto de 1883.—A. R. 6.501.
 Núm. 3067.—Carmencita, nocturno, estudio de salón para piano, por José Luis de Muguerza.—Propietario D. Antonio Romero.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 8.—Presentada la primera edición en 21 de Agosto de 1883.—A. R. 6.511.
 Núm. 3068.—Mazurka para piano, por Nicolás Redondo.—Propietario D. Antonio Romero.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 2.—Presentada la primera edición en 21 de Agosto de 1883.—A. R. 6.513.
 Núm. 3069.—La Favorita, por Donizetti, transcripción para piano, arreglada por J. Llado.—Propietario D. Antonio Romero.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 8.—Presentada la primera edición en 21 de Agosto de 1883.—A. R. 6.517.
 Núm. 3070.—Recurso de Viesco, vals para piano, por Camillo Pozzi.—Propietario D. Antonio Romero.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 8.—Presentada la primera edición en 21 de Agosto de 1883.—A. R. 6.522.
 Núm. 3071.—El idealismo absoluto, por D. Julián Sanz del Río.—Propietario D. Juan Zozaya.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Ramón Angulo; un tomo en 8.º, 172.—Presentada la primera edición en 21 de Agosto de 1883.—Volumen IX de la Biblioteca económica-filosófica.
 Núm. 3072.—El último Duque de Hallali, por Javier de Montepin, versión española de Joaquín Escudero.—Propietario D. Enrique Pastor y Bedoya.—Impresa en Madrid el año 1883 en la imprenta de La Correspondencia; dos tomos en 8.º, 542; el primero 286, el segundo 286.—Presentada la primera edición en 24 de Agosto de 1883.
 Núm. 3073.—Una nueva bailarina, por Javier de Montepin, traducción del francés por D. Enrique Pastor y Bedoya.—Propietario el traductor.—Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. S. Arranz y compañía; un tomo en 8.º, 268.—Presentada la primera edición en 24 de Agosto de 1883.
 Núm. 3074.—El necesario á los expendedores de carne, cuentas ajustadas, por D. Vicente Velasco.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. M. Minuesa; un tomo en 8.º, 92.—Presentada la primera edición en 31 de Agosto de 1883.
 Núm. 3075.—Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid, tomo XIV, por varios.—Propietaria la Sociedad Geográfica de Madrid.—Impresa en Madrid el año 1883 por el Sr. Fortanet; un tomo en 8.º, 504, con tres láminas en autografía.—Presentada la primera edición en 31 de Agosto de 1883.
 Núm. 3076.—Contratos administrativos ó de obras y servicios públicos, con una colección de disposiciones legales del ramo de Hacienda, por D. Eleuterio Deigado Martín.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Manuel Ginés Hernández; un tomo en 4.º, 282.—Presentada la primera edición en 3 de Setiembre de 1883.
 Núm. 3077.—Geometría analítica, programa y resumen de las lecciones explicadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, por D. Ignacio Sánchez Solís.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Gregorio Juste; un tomo en 8.º, 162, con láminas.—Presentada la primera edición en 3 de Setiembre de 1883.
 Núm. 3078.—Vida de San José de Calasanz, en verso, por D. José Antonio García de la Iglesia.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. Montegrifo y compañía; un tomo en 4.º, 200, con láminas.—Presentada la primera edición en 4 de Setiembre de 1883.
 Núm. 3079.—La protección y el librecambio ante la producción nacional, por D. Toribio T. Caballero.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. A. Pérez Dubrull; un tomo en 8.º, 298.—Presentada la primera edición en 4 de Setiembre de 1883.
 Núm. 3080.—Tragedias de la historia, Santiaguillo el Posadero, por D. Emilio Castelar.—Propietario D. Antonio de San Martín.—Impresa en Madrid el año 1883 por el Sr. Fortanet; un tomo en 8.º, 361.—Presentada la primera edición en 4 de Setiembre de 1883.
 Núm. 3081.—Peteneras de Antón el Gitano, canción popular para piano.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 4.—Presentada la primera edición en 10 de Setiembre de 1883.—A. R. 6.523.
 Núm. 3082.—Vals brillante de salón para armonium, por D. Antonio López Almagro.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 8.—Presentada la primera edición en 10 de Setiembre de 1883.—A. R. 6.524.
 Núm. 3083.—Rosas..., balada para canto y acompañamiento de piano, letra de D. Mariano Capdepon, música de D. Manuel Fernández Grajal.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 5.—Presentada la primera edición en 10 de Setiembre de 1883.—A. R. 6.525.
 Núm. 3084.—Una embajada á Marruecos en 1882, apuntes de viaje por D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por los so-

ñores sucesores de Rivadeneyra; un tomo en 8.º, 64.—Presentada la primera edición en 11 de Setiembre de 1883.
 Núm. 3085.—Pot Bouille (misericordia humana), por Emilio Zola.—Propietario D. Antonio de San Martín.—Impresa en Madrid el año 1883 por el Sr. Fortanet; dos tomos en 8.º, 755; el primero 374, el segundo 384.—Presentada la primera edición en 17 de Setiembre de 1883.
 Núm. 3086.—Re-la-mi-do, almanaque cómico musical para 1884, por varios.—Propietario D. Pablo Martín.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Enrique Rubinos; un tomo en 8.º, 80, con grabados en madera intercalados en el texto.—Presentada la primera edición en 19 de Setiembre de 1883.
 Núm. 3087.—Perlas de la zarzuela Jugar con fuego, de Barbieri, fantasía fácil sin octavas, arreglada para piano por D. Isidoro Hernández.—Propietario D. Pablo Martín.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 5.—Presentada la primera edición en 19 de Setiembre de 1883.—P. M. 6.093.
 Núm. 3088.—Perlas de la zarzuela Catalina, por Gaztambide, fantasía fácil sin octavas, arreglada para piano por D. Isidoro Hernández.—Propietario D. Pablo Martín.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 5.—Presentada la primera edición en 19 de Setiembre de 1883.—P. M. 6.095.
 Núm. 3089.—La tempestad, por R. Chopin, polka arreglada para piano á cuatro manos por D. Isidoro Hernández.—Propietario D. Pablo Martín.—Impresa en Madrid el año 1883 por Don Antonio Ruiz; un tomo en folio, 6.—Presentada la primera edición en 19 de Setiembre de 1883.—P. M. 6.107.
 Núm. 3090.—Serenata para violín y piano, por D. Esteban Muller.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 5.—Presentada la primera edición en 24 de Setiembre de 1883.—A. R. 6.526.
 Núm. 3091.—Serenata reducida para piano, por D. Esteban Muller.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 3.—Presentada la primera edición en 24 de Setiembre de 1883.—A. R. 6.527.
 Núm. 3092.—Del contrato social, por Juan Jacobo Rousseau, traducido por D. Antonio Zozaya.—Propietario D. Juan Zozaya y Pantiga.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Ramón Angulo; un tomo en 8.º, 205.—Presentada la primera edición en 26 de Setiembre de 1883.—Pertenece á la Biblioteca económica-filosófica.
 Núm. 3093.—Cálculos mercantiles y operaciones de Bolsa, por D. Emilio Rodero de la Calle.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Alfonso Rodero; un tomo en 4.º, 624.—Presentada la segunda edición en 27 de Setiembre de 1883.
 Núm. 3094.—Tratado de Fisiología, por M. A. Foster, traducción de D. Francisco Vallino.—Propietario el traductor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Víctor Saiz; un tomo en 4.º, 822 con 72 grabados intercalados en el texto.—Presentada la primera edición en 28 de Setiembre de 1883.
 Madrid 19 de Mayo de 1884.—El Jefe del Registro, Manuel Cos-Gayón.—V.º B.º.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Subdirección 1.ª

No habiendo comparecido en esta Subdirección 1.ª del Tesoro los herederos de D. Mateo Sánchez Arribas, Jefe que fué del Negociado de Clases pasivas de la Contaduría central, ni D. Víctor de la Barrera, Aspirante en el mismo, á responder á los cargos que contra dichos funcionarios resultan en el expediente instruido con motivo de los pagos hechos á supuestos acreedores de Clases pasivas, incluidos en las nóminas de los meses de Febrero y Marzo de 1881, á cuyo efecto se les citó en la GACETA DE MADRID de 5 del actual y Boletín oficial de la provincia de 6 del mismo, esta Subdirección 1.ª, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 23 de Junio de 1870, ha acordado en providencia de este día declararles rebeldes y que se publique dicha declaración en los mencionados periódicos oficiales á los efectos del expresado artículo.
 Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Subdirector primero, Ramón de la Huerta Posada. 2477—M

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 3.538, última de señalamiento.
 Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.636 y 3.637, ídem.
 Primer semestre de 1882, carpetas números 3.499 á 3.501, ídem.
 Segundo semestre de 1882, carpetas números 3.353 á 3.356, ídem.
 Primer semestre de 1883, carpetas números 3.123 á 3.130, ídem.
 Segundo semestre de 1883, carpetas números 2.934 á 2.940, ídem.
 Primer semestre de 1884, carpetas números 2.657 á 2.681, ídem.
 Madrid 22 de Setiembre de 1884.—El Director general Eduardo Garrido Estrada.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.
 Lo que se anuncia para conocimiento del público.
 Madrid 22 de Setiembre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración.

Autorizada por Real orden fecha 7 de Agosto próximo pasado la subasta en pública licitación para contratar la ejecución de las obras de reparación necesarias en el edificio destinado á

Casa de Moneda en esta Corte, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 14 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en dicha Dirección durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 22.109 pesetas 63 céntimos, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal, de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado la cantidad de 1.405 pesetas 48 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones aprobados para las obras de reparación de cubiertas y otras que han de ejecutarse en la Casa de Moneda de Madrid, se obliga á realizarlas en la cantidad de (por letra) pesetas, con sujeción á dichos documentos.

(Fecha y firma.)

Madrid 22 de Setiembre de 1884.—El Director general, Mariano Zacarías Casarro. 874—S

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.918.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante que, examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1889, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones	Importe en Pts. Céntos.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
214713	Ayuntamiento de Alanje	Diciembre 1872	208'36
214714	Idem de id.	Enero 1874	91'60
PROVINCIA DE CÁCERES.			
214715	Ayuntamiento de Casas del Castañar	Diciembre 1870	59'43
214716	Idem de Gargantilla	Noviembre id.	3'20
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
214717	Ayuntamiento de Pedroches	Julio 1870	702'20
214718	Idem de id.	Diciembre id.	2'402
214719	Idem de id. (primera id.)	Idem id.	2.820'20
214720	Idem de id. (segunda id.)	Idem id.	8.526'40
214721	Idem de id.	Enero 1871	3.038
214722	Idem de id.	Idem id.	647
214723	Idem de id. (segunda id.)	Idem id.	383
214724	Idem de id.	Febrero id.	640
214725	Idem de id.	Abril id.	702'20
214726	Idem de id.	Idem id.	4.617'43
214727	Idem de id.	Junio id.	7.509'85
214728	Idem de id.	Agosto id.	1.583
214729	Idem de id.	Setiembre id.	640
214730	Idem de id.	Diciembre id.	647
214731	Idem de id.	Enero 1872	5.488'40
214732	Idem de id.	Idem id.	2.402
214733	Idem de id. (primera id.)	Idem id.	2.820'20
214734	Idem de id.	Abril id.	728'86
214735	Idem de id.	Mayo id.	383
214736	Idem de id.	Idem id.	647
214737	Idem de id.	Setiembre id.	640
214738	Idem de id.	Enero 1873	2.402
214739	Idem de id.	Idem id.	8.526'40
214740	Idem de id.	Julio id.	608
214741	Idem de id.	Setiembre id.	640
214742	Idem de id. (primera id.)	Idem id.	647
214743	Idem de id.	Noviembre id.	8.526'40
214744	Idem de id.	Idem id.	2.402
214745	Idem de id. (primera id.)	Idem id.	2.820'20
214746	Idem de id.	Mayo 1874	647
214747	Idem de id.	Junio id.	640
214748	Idem de id.	Noviembre id.	8.526'40
214749	Idem de id.	Diciembre id.	2.820'20
214750	Idem de id.	Enero 1875	4.086'40
PROVINCIA DE GRANADA.			
214751	Ayuntamiento de Gálera	Octubre 1872	125'90
PROVINCIA DE MADRID.			
214752	Ayuntamiento de Pinuecar	Agosto 1870	280'80
214753	Idem de id.	Mayo 1871	45
214754	Idem de id.	Enero 1872	45
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
214755	Ayuntamiento de Málaga (adicional)	Junio 1872	560'57
214756	Idem de id. (id.)	Julio id.	26
214757	Idem de id. (id.)	Octubre id.	112'50
214758	Idem de id. (id.)	Mayo 1873	84
214759	Idem de id. (id.)	Julio id.	2.401
214760	Idem de id.	Mayo 1875	2.666'22
214761	Idem de id. (id.)	Agosto 1877	2.011
214762	Idem de id. (id.)	Noviembre id.	49
214763	Idem de id.	Enero 1878	738'56
PROVINCIA DE PALENCIA			
214764	Ayuntamiento de Riveros de la Cieza	Enero 1873	383'70
214765	Idem de id.	Febrero id.	1.172
214766	Idem de Verzosilla	Diciembre id.	401'40
214767	Idem de Villafuente	Noviembre 1872	89'40
214768	Idem de Villota	Mayo 1875	5.553
214769	Idem de Villota del Duque	Octubre 1873	96'60

Table with columns: número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cént.

Table with columns: número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cént.

Table with columns: número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cént.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comandancia de Carabineros de Pontevedra.

Debiendo procederse el día 18 de Octubre próximo a las once de la mañana y en la oficina de esta Comandancia, sita en la Casa cuartel que ocupa la fuerza de esta capital en la calle de la Amargura, núm. 1, a la subasta para el suministro de las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de la misma durante el plazo de dos años, con arreglo a los tipos que estarán de manifiesto en la Dirección general del cuerpo y en la expresada oficina, y bajo las condiciones que expresa el pliego de proposiciones que también se halla en la misma, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue a conocimiento de los fabricantes y artistas que deseen acudir como licitadores a aquel acto.

Pontevedra 18 de Setiembre de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Senén Pardo. 373—S

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 22.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios en este día.

Table with columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio.

Madrid 22 de Setiembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Administración del Correo Central.

DÍA 20.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with columns: Núm., Nombre, Dirección.

Madrid 21 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

DÍA 21.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with columns: Núm., Nombre, Dirección.

Madrid 22 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En la sesión celebrada en este día, y con arreglo a las prescripciones de la ley municipal vigente, ha sido designado por la suerte para cubrir una vacante de la Junta municipal del corriente año económico el Sr. Conde de Goyeneche. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 22 de Setiembre de 1884.—El Secretario general, Enrique Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.

Designados por esta corporación los Sres. Ingenieros Don Emilio Izardi, D. José Borregón y D. Juan Rabina, para constituir el Jurado que ha de juzgar los proyectos que se presenten antes del día 12 del próximo mes de Octubre, relativos a la mejora del abastecimiento de aguas a esta ciudad, y aceptado el nombramiento por dichos señores, se hace constar por medio del presente edicto, con arreglo a lo acordado por la Municipalidad en 13 de Agosto, para conocimiento del público. Cádiz 4 de Setiembre de 1884.—El Alcalde Presidente, P. O., Luis Chons. X—412

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y actuación del referendario se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria por Doña Antonia María Angela Teresa, hija de padres ignorados y adoptiva de los consortes D. Salvador Corrons y Doña Rosa Durbán, en solicitud de que se la autorice para adicionar a sus nombres de pila los apellidos Corrons y Durbán, que son los de sus adoptantes, a cuya pretensión han prestado éstos su completa aquiescencia.

En su virtud se hace saber a todas cuantas personas se conceptúan perjudicadas con dicha solicitud comparezcan a usar de su derecho en el expediente dentro del término de tres meses; bajo apercibimiento caso contrario de pararles el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona a 16 de Setiembre de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por su mandado, Miguel García Mariño. —X

CHINCHILLA.

D. Segundo de Ibarra y Aseasio, Juez de primera instancia de la ciudad de Chinchilla y su partido.

En virtud del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a las personas que se crean con derecho a las fincas con que Bernal ó Bernardo Andújar y su esposa María Arenas con fecha 9 de Agosto de 1898 fundaron en las Peñas de San Pedro una capellanía de sangre ó familia, a fin de que en el término de un mes, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en el juicio promovido por D. Apolinar Navarro Martínez, vecino de Albacete, que funda su derecho a dichos bienes en concepto de descendiente, como séptimo nieto de los fundadores.

El término del presente segundo llamamiento y sucesivos ha sido reducido a 30 días, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.105 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por último, se hace saber que ha comparecido en el juicio con fecha de ayer, alegando derecho a los bienes de la capellanía de que se trata, Mamerto González Moreno, de 29 años de edad, casado, corredor y vecino de Lezuza, al cual se ha prevenido que a la mayor brevedad presente los documentos en que funda su derecho y el correspondiente árbol genealógico, como preceptúa el art. 1.110 de la expresada ley.

Dado en Chinchilla a 27 de Agosto de 1884.—Segundo de Ibarra.—Por su mandado, Samuel Cano y Baello. 400—P

LOGROSAÑ.

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el expediente de ejecución de sentencia del pleito seguido en este Juzgado entre Doña Jacinta Luna y hermanas y D. José Rodríguez Tocha Senior sobre rendición de cuentas, se halla la siguiente

«Providencia del Sr. Juez García Romero.—Logrosañ 8 de Setiembre año del sello.—Los precedentes escritos y talón resguardo justificativos de la consignación úsanse; se suspende la subasta anunciada de los bienes embargados; hágase pública esta resolución en la misma forma y periódicos oficiales en que a su vez se anunció aquélla, y se habilita el día de hoy, en virtud de las razones alegadas, para la ejecución de este proveído.

Debiendo advertirse que los bienes objeto de la subasta suspendida son dos quintas partes de las minas de fosfato calizo, sitas en término de esta villa, y que corresponden en propiedad a D. José Rodríguez Tocha Senior, las cuales le han sido embargadas y tasadas en la suma de 80.000 pesetas.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la providencia preinserta, se hace público en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dada en Logrosañ a 8 de Setiembre de 1884.—García Romero.—Ante mí, Manuel de Juravillo. X—413

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada con fecha de ayer en autos ejecutivos seguidos contra Doña Isabel Irigoyen y Cantero, se sacan a pública subasta la cuarta parte proindiviso de una tierra de siete fanegas y seis celemines en el término de esta capital, sitio llamado Altos de San Bernardino, próxima al acueducto del Canal de Lozoya, cuya cuarta parte ha sido tasada en 1.171 pesetas 87 céntimos, y la cuarta parte también proindiviso de otra tierra de una fanega, seis celemines y 92 estadales, en el propio término, al sitio llamado Cerro ó Acequia del canal de riego de Isabel II, en el arroyo de Amaniel, próximo al partidor de aguas, cuya cuarta parte ha sido tasada en 3.413 pesetas 77 céntimos.

El remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 16 de Octubre próximo, a la una de su tarde; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el 40 por 100 efectivo del valor de los bienes, y que no habiéndose presentado títulos de pertenencia habrán de conformarse con la certificación del Registro de la propiedad que obra en autos, sia poder exigir otros documentos.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—410

PONTEVEDRA.

D. Miguel López de Sa, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Hago saber que D. Gonzalo de Nogueira y Araujo, Comisario del titulado Santo Oficio de Inquisición de este Reino y Prior de la villa de Cangas, y natural de San Juan de Tirán, en fecha 19 de Octubre de 1717 fundó una capellanía laical, denominada del Hospital de Cangas, bajo la advocación de la Purísima Concepción, dotándola de varios bienes que expresa en su testamento, otorgado el mismo día ante el Escribano Martín Costas y disponiendo que después de las personas que ha nombrado sucediese siempre el pariente más próximo, con la condición indispensable de que había de ser sacerdote, vecino y morador de Cangas.

El Procurador D. Francisco Vieira Carballo, a nombre de Doña Teresa Núñez Martínez, viuda de D. Agustín Otero Ineque, Profesora de Instrucción primaria jubilada y vecina de la villa de Cangas, y ésta en concepto de madre y curadora legal de D. Agustín Otero Núñez, con presentación de los oportunos documentos y árbol genealógico, y alegando ser pariente en octavo grado civil con la actora y noveno con su hijo el aspirante D. Agustín, formuló la correspondiente demanda en fecha 5 del actual, concluyendo a que en su día se declare ser el pariente más próximo del fundador y que tiene derecho a la adjudicación de los bienes de la fundación; llamando previamente por edictos en la forma establecida en los artículos 1.107 y 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil a los que se crean con algún derecho para que comparezcan a ejercerlo.

En su consecuencia, a medio del presente edicto se llama a todos cuantos se crean con derecho a los bienes de la capellanía indicada del Hospital de Cangas, que fundó D. Gonzalo Nogueira y Araujo, a fin de que comparezcan a deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Pontevedra 16 de Agosto de 1884.—Miguel L. de Sa.—Ante mí, Sebastián González. X—414

QUIROGA.

D. José González Salgado, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a D. Benito Bernedo Badiola, natural de Elgoizcar, contratista que fué de obras en el ferrocarril, que ha residido en los pueblos de Santandrea del Lor y San Pedro de San Clodio de Rivas del Sil, para que el 18 de Octubre próximo, a las doce del día, se presente ante la Audiencia de lo criminal de Lugo para asistir al juicio oral de la causa contra Pedro González por lesiones al mismo Bernedo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de Quiroga a 18 de Setiembre de 1884.—José González Salgado.—José Polanco. J—3743

D. José González Salgado, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Luciano Menéndez Ganda, natural de Oviedo, listero que fué en las obras del ferrocarril de este país y residido en los pueblos de Santandrea del Lor y San Pedro de San Clodio de Rivas del Sil durante dichas obras, y á los canteros Lorenzo Mariño Salgado y José Taboada Mariño, que trabajaron en las indicadas obras y residieron en dicho Santandrea del Lor, y son naturales y vecinos de Puente Ferreira, para que el 18 del próximo Octubre, y hora de las doce del día, se presenten ante la Audiencia de le criminal de Lugo para asistir al juicio oral de la causa contra Pedro González por lesiones á D. Benito Bernedo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de Quiroga á 19 de Setiembre de 1884.— José González Salgado.—José Polanco. J—8744

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Según acuerdo tomado ayer en la junta general de obligacionistas de Osuna, la propia junta continuará sus deliberaciones el jueves 25 del corriente, á las dos de la tarde, en el Palacio ducal.

Las mismas tarjetas que dieron derecho de entrada el domingo al local de la Bolsa servirán para concurrir el jueves al Palacio.

Los que exhiban en la Secretaría de este Banco hasta el jueves 25, á las doce de su mañana, resguardos de depósitos de obligaciones, constituidos en cualquiera establecimiento público no presentados ya para la junta del 21, recibirán también tarjeta de entrada para la del 25.

Madrid 22 de Setiembre de 1884.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, Ricardo Sepúlveda. X—415

Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel.

Balance general en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Cénst., and various financial entries like Acciones, Emisión de obligaciones, etc.

PASIVO.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Cénst., and various financial entries like Capital, Obligaciones á amortizar, etc.

Valencia 31 de Diciembre de 1883.—V. B.—El Director gerente, J. Jaumandreu.—El Jefe de Contabilidad, Agustín Olanier. X—414

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Almería, Pamplona, Sevilla y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveros de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like Carne de vaca, Carne de certero, Idem de ternera, etc.

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Carne de certero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'30 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Vacuno añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'20 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'22 á 0'44 pesetas el kilogramo. Carbapros, de 0'66 á 1'20 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Escudillas, de 0'80 á 0'86 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Patóleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 177.—Carneros, 317.—Terneros, 408.—Ovejas, 213.—Total, 815.

Su peso en kilogramos..... 41.731'250.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'44 á 1'54 pesetas kilogramo. Certero, de 1'41 á 1'54 pesetas kilogramo. Oveja, á 1'35 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénst., and entries like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, Imperial, TOTAL.

Madrid 22 de Setiembre de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Setiembre de 1884.

Meteorological table with columns: MORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-tables for TEMPERATURA and DIFERENCIA.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 22 de Setiembre de 1884.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ENTRABADOS.

Día 21.

Table of weather reports for various cities like Orense, Tarifa, Cartagena, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Setiembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 22.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontón, León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Wfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'50. París, á ocho días vista, fr., 4'95.

Forman parte de este número los pliegos 69 y 70 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, PESSETAS, and value 30.

SANTOS DEL DÍA.

San Lino, Presbítero y mártir, y Santos Tecla y Poligena, vírgenes. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Favorita.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—La feria de San Lorenzo.—Nuestro prólogo.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º per.—El protector del bello sexo.—La criatura.—¡Nos casamos!—¡Pobres hombres!

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las ocho y media.—(Beneficio del Sr. Romero.)—Escogidos y variados ejercicios, en los que tomarán parte todos los artistas de la compañía.